

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual se evidencia que la presente demanda estuvo inactiva más de dos años, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. Asimismo, surtió efectos en esta demanda una cesión del crédito y una petición de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 18 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No.761  
RADICACIÓN No. 2017-00010-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE SOTO ECHEVERRY, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en dos títulos valor.

Posteriormente, se ordenó auto de seguir adelante la ejecución el 16 de junio de 2017, se tuvo en cuenta una solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, que este operador tuvo en cuenta el 04 de diciembre de 2017, para el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00080-00, adelantado por GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCIA; el 18 de julio de 2018 se aceptó una cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S. y por último la parte actora allegó una liquidación del crédito el 28 de febrero de 2020.

Así pues, y desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido más de dos (02) años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación tendiente a impulsar la demanda y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, ha transcurrido prácticamente más de dos años, descontando el término de suspensión de términos ordenada por el consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020<sup>1</sup>, sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2° del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

Para concluir, y respecto a la referida solicitud de embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V, esta judicatura deja a disposición de aquel Juzgado, en calidad de remanentes, el embargo se ha puesto a su disposición en calidad de Remanentes las siguientes medidas cautelares: **(i)** embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT, y demás operaciones y **(ii)** embargo y secuestro del vehículo de placas PLR979 inscrito en la Secretaría de tránsito de Palmira. Decomisado en el “parqueadero la 69 de la Coor”, dirección: Transversal 1 A Sur NO. 58-02 – Zona industrial “El Papayo” de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y ACUERDO PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

**PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos, con la expresa advertencia que las medidas cautelares deben continuar vigentes por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00080-00 que cursa el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Palmira V, cuya parte demandante es BANCOLOMBIA en contra del demandado señor ANDRES FELIPE SOTO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.629.473. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: OFICIESE** al Juzgado Primero (01º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira Valle, a fin de comunicar sobre la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito y que se ha puesto a su disposición en calidad de Remanentes para el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00080-00, que es de su competencia, cuya parte demandante es BANCOLOMBIA en contra del demandado señor ANDRES FELIPE SOTO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.629.473, las siguientes medidas cautelares:

embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT, y demás operaciones.

embargo y secuestro del vehículo de placas PLR979 inscrito en la Secretaría de tránsito de Palmira. Decomisado en el “parqueadero la 69 de la Coor”, dirección: Transversal 1 A Sur NO. 58-02 – Zona industrial “El Papayo” de Ibagué – Tolima.

**CUARTO:** Sin costas.

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f05af548c98d265fddd036039de6f60380eeca6e1dc5ae257dbcc0bb92db7**

Documento generado en 22/08/2022 05:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**